Exp. 434-2022-EMDC00375
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0462

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00375
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Rey, provincia Hato Mayor, recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted] *de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 433-2024-SSEN-00038, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 433-2024-SSEN-00038, de fecha 11 de junio de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del

Código Penal dominicano; y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a dos (2) años de prisión, suspendidos de manera total, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) en favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), por los daños morales padecidos por la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00347 del 23 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 17 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, los representantes de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00375
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1 de agosto de 2025, por vía de consecuencia, ordene la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Que, de no acoger el pedimento anterior, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, eliminando la indemnización interpuesta al señor* [redacted].

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación, por improcedente, infundado y carente de toda base legal, muy especialmente por la sentencia impugnada no estar afectada de los vicios invocados por la parte recurrente. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.*

Exp. 434-2022-EMDC00375
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.4.3. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua actuó conforme a las facultades y prerrogativas como tribunal de segundo grado y el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes. Por lo que, hasta el momento sus argumentos no demuestran inobservancia o arbitrariedad que amerite casación.*

1.4.4. [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Señor magistrado, que yo quiero justicia, es justicia; lo que han hecho es algo injusto, tengo que aceptar ya lo que pasó, pero fue golpes a un menor que le dio y él anda en la calle como que no ha hecho nada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el único medio del escrito de casación el recurrente arguye que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, al inobservar que el imputado denunció en su memorial de agravios, a través de su entonces defensa técnica, un abogado privado, que la condena impuesta era arbitraria, desproporcional y de difícil cumplimiento, para un hombre pobre, cuyo oficio era vender yuca, para sostener a su esposa y a sus cinco hijos; y que la indemnización impuesta de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), resultó absurda, pues no se destruyó su presunción de inocencia. Que, si bien el representante legal que defendía los intereses del encartado, al momento de redactar el recurso de apelación no estableció en un encabezado los motivos regulados en el artículo 417 del Código

Procesal Penal, de la lectura de este se evidencia que denunció y argumentó sobre lo ya expuesto. En esas atenciones, si la alzada entendía que el recurso no era suficiente para suplir o describir los errores del fallo condenatorio, pudo remitir el caso a la Defensa Pública a fin de oralizar el recurso interpuesto y garantizar el derecho de defensa del encartado. Que erró la jurisdicción de segundo grado al disponer que la sentencia que fue apelada contenía una motivación suficiente, pues ninguna de las dos instancias se refirió en cuanto al monto indemnizatorio acordado; vulnerándose el artículo 24 del Código Procesal Penal, la sentencia del TC/0009/13 y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2018, relativa al requerimiento de presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos.

3.2. En lo relativo al planteamiento que se analiza, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Esta Corte centra su atención en el recurso presentado por el imputado -ahora recurrente-, advirtiendo que el escrito recursivo se limita a enunciar una serie de argumentos en los que pretende fundamentar la impugnación del acto jurisdiccional de que se trata, sin exponer de manera concreta en cuál o cuáles motivos de los establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15, fundamenta su recurso de*

apelación; que se puede apreciar que el recurrente no indica de forma específica qué actuaciones del tribunal a quo, pueden encuadrarse en alguno de los argumentos que enuncia; que esta Corte no ha podido extraer del referido escrito cuál es la crítica o el vicio que pretende invocar el recurrente, ya que éste no formula o encuadra su escrito en ninguno de los casos concretos que determinan las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15, en las cuales el legislador deja establecido cuales son las causas que pueden dar lugar al recurso de apelación por parte de aquella persona que se sienta perjudicado con una decisión de primer grado -como lo es el caso de la especie-, centrando el escrito recursivo en argumentos de hechos y en aspectos normativos procesales, es decir, en los requisitos de forma y plazo para la presentación del recurso de apelación. Que, esta sede de apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que el tribunal a quo estableció como probados a cargo del imputado … que esta Alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los argumentos planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda

> *razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el ilícito penal de agresión y abuso físico contra un menor de edad, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma legal, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal [sic].*

3.3. Luego de examinar el fallo atacado, esta Sede Casacional ha podido comprobar que, para decidir como lo hizo, la corte estableció en sus fundamentaciones que luego de analizar el escrito que la apoderaba constató que no cumplía con los requisitos que estipula el artículo 417 del antiguo Código Procesal Penal[1]; sin embargo, argumentó que procedió a estudiar la decisión ante ella recurrida, dejando por establecido que el tribunal de mérito efectuó una adecuada valoración del acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica racional, que dio al traste con la presunción de inocencia que revestía al justiciable, al quedar probada su responsabilidad penal respecto a los tipos penales de agresión y abuso físico en contra de un menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 309 del Código Penal dominicano; y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03; evidenciado esta Sala una adecuada determinación de los hechos.

[1] Artículo 433 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

3.4. No obstante lo anterior, de la lectura del recurso de apelación, se colige que ciertamente como arguye el impugnante, si bien en el memorial de agravios no se expresó de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la noma violada y la solución pretendida; no es menos cierto que en la instancia recursiva se observa que el imputado fundó los motivos en errónea valoración de la prueba testimonial y errónea determinación de los hechos; aspectos a los que se refirió la alzada conforme establecimos en el apartado anterior y que no se cuestionan en el recurso de casación que nos apodera. Que además el encartado mostró su disconformidad con la pena que le fue impuesta, la inobservancia de sus condiciones particulares y criticó que el monto indemnizatorio acordado en su contra era absurdo, sobre todo porque su presunción de inocencia no fue destruida; aspectos sobre los cuales la corte omitió estatuir.

3.5. Es necesario puntualizar que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de este, que se expresa en el siguiente tenor: Motivación de

las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

3.6. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha instituido en profusas decisiones que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida[2].

3.7. En ese tenor, cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00963 de fecha 31 de agosto de 2021 a cargo de Pierluigi Mellilo.

la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

3.8. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humano, en el siguiente tenor: la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

3.9. En tanto, al comprobarse que la omisión en la que ha incurrido el tribunal de marras no acarrea la nulidad de la decisión, esta Segunda Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento cometida. Que, tras el análisis de la sentencia de primer grado, se verifica que los jueces del fondo, al referirse a la pena y la indemnización impuesta en contra del imputado, dejaron por establecido lo siguiente:

Exp. 434-2022-EMDC00375
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Que una vez establecida la culpabilidad del imputado [redacted], procede determinar la pena imponible, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal se pueda fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del código procesal penal, los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a estos fines, al establecer que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en cuanto a la querella y actoría civil presentada por la señora [redacted], procede acogerla por haber demostrado la existencia del daño ocasionado a la víctima en ocasión de la falta provocada por el imputado, además ha sido verificada el vínculo de causalidad entre el daño y la falta cometida por el imputado contra la víctima. Que ante los daños morales causados a la víctima debido a los golpes que le propinó el imputado, procede otorgar una indemnización acorde a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Que, en vista de la sanción a imponer, tomando en consideración que los hechos han ocurrido en circunstancias poco usuales, que el imputado actuó en circunstancias que el modelo cultural de su entorno

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reconoce como exigible, el juzgar procederá a suspender la pena impuesta al imputado, conforme los artículos 41 y 341 de la normativa procesal penal [sic].*

3.10. De las argumentaciones transcritas se infiere que la jurisdicción de fondo, en torno a la pena impuesta de dos (2) años al imputado [redacted] ofreció una fundamentación adecuada sustentada en la norma procesal penal; sanción que resulta cónsona con el principio de legalidad, ya que no transgrede los límites del rango establecido en la ley para las infracciones por las cuales fue juzgado y se encontró probada su responsabilidad criminal; actuando dentro de su poder autónomo de apreciación, lo que escapa al radar de la censura de la Corte de Casación, por no haber sido ejercida esa discrecionalidad de manera caprichosa, sino que, por el contrario, estuvo plenamente justificada.

3.11. Así vemos que, que en el contexto construido por el entonces aplicable artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal[3] se inscribió el *a quo*, para suspender de manera total la sanción, en las condiciones establecidas por el juez de ejecución de la pena. Por tanto, contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa fueron tomados en cuenta los criterios para determinación de la pena y a su vez

[3] Actual artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 97-25, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

ejerciendo los juzgadores la facultad que les otorgó el legislador acogieron a favor del imputado las prerrogativas del texto mencionado, partiendo de sus condiciones particulares, la peculiaridad del hecho y las circunstancias en las que se perpetró, pues el encartado agredió físicamente a la víctima menor de edad (14 años) luego de constatar que este había intentado agredir sexualmente a su hijo de diez (10) años; lo que nos permite determinar que la sentencia condenatoria, no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional; en consecuencia, esta Sala Penal no tiene nada que reprochar sobre lo decidido, por ello, el aspecto que se examina se desestima por carecer de sustento jurídico.

3.12. Respecto a la indemnización impuesta, la doctrina jurisprudencial constante ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

3.13. En el caso concreto, el encartado fue condenado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la

víctima. Que esta Sede Casacional entiende que el resarcimiento impuesto se ajusta a los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por el menor de edad agraviado. Dicho esto, la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud del menoscabo ocasionado; en tal sentido, procede desatender el aspecto analizado.

3.14. Finalmente, al haber sido subsanada la omisión de estatuir en la que incurrió la corte de apelación, y al no encontrarse presentes los vicios atribuidos al tribunal de primer grado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que

procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]